Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de **seis de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión  **04628/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por **XXXXXXXXXX,** y a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

# **SOLICITUD**

1. El **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número**00306/ATIZARA/IP/2024;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“*

*SOLICITO EXPEDIENTE COMPLETO DE PAGO DE LA PRIMERA ESTIMACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO FETERMINADO NÚMERO ATIZA/DGOP /RM-Ol/IR/2023 RELATIVO A LA REHABILITACIÓN DEL "EDIFICIO A" DEL DIF MUNICIPAL, UBICADO EN COA. REAL DE PIRULES, QUE CONTENGA ACTA DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL, ACUERDO DE CABILDO DONDE SE AUTORIZO LA OBRA, PRESUPUESTO DE OBRA AUTORIZADO Y FIRMADO, ACTA DE RECEPCION DE PROPUESTAS FIRMADA, ACTA DE VISITA AL LUGAR DE LA OBRA FIRMADA, ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES FIRMADA, ACTA DE FALLO FIRMADA, CONTRATO FIRMADO, FACTURA (CFDI) , ESTIMACIONES Y GENERADORES VALIDADOS POR EL DDIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, MEMORIA FCOTOGRÁFICA DE LA OBRA Y BITACORA DE OBRA FIRMADA PORE L RESIDENTE DEE OBRA Y EL CONTRATISTA, TODOS ESTOS DUCUMENTOS REALCIONADOS CON EL CONTRATO NÚMERO ATIZA/DGOP /RM-Ol/IR/2023 “(Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

# **RESPUESTA**

1. El **ocho de julio de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO** solicito prórroga para dar contestación a la solicitud de información que nos ocupa; misma que fue aprobada en el tenor siguiente:

*Atizapán de Zaragoza, México a 08 de Julio de 2024*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00306/ATIZARA/IP/2024*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 5 días en virtud de las siguientes razones:*

*En atención a la solicitud número 00306/ATIZARA/IP/2024, con fundamento en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud referida, toda vez que se están realizando las acciones internas necesarias para allegarse de mayores elementos, para tener la certeza y veracidad al momento de emitir la contestación correspondiente, al caso que nos ocupa.*

*LIC. SERGIO PÉREZ SUÁREZ*

*Responsable de la Unidad de Transparencia*

1. El **SUJET OBLIGADO,** el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro,** dio respuesta a la solicitud de información a través de los archivos siguientes:
* ***Solic. 306.pdf***

Oficio de **once de julio de dos mil veinticuatro,** firmado por el Director General de Obras Públicas, informo que se realizó el cambio de modalidad para la entrega de la información a CONSULTA DIRECTA a través del oficio DGOP/EP/1715/2024, derivado de lo solicitado por el peticionario se encuentra integrado en el expediente de obra correspondiente al número de contrato ATIZA/DGOP/RM-01/R/2023, conformado de 18 carpetas, con un contenido aproximado de 500 hojas útiles po9r cada carpeta, lo que da un total de 9,155 hojas, que de manera digital da un peso aproximado de 3.67 GB.

Oficio de veintiocho de junio de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Obras Públicas, quien informo que: lo solicitado por el peticionario se encuentra integrado en el expediente de obra correspondiente al número de contrato ATIZA/DGOP/RM-01/R/2023, conformado de 18 carpetas, con un contenido aproximado de 500 hojas útiles por cada carpeta, lo que da un total de 9,155 hojas, que de manera digital da un peso aproximado de 3.67 GB., por lo que solicita el cambio de modalidad a consulta directa al sobrepasar las capacidades técnicas y administrativas de esa Dirección.

Oficio de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Informática, por el que se informa que el reporte de incidencias técnica ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que trata de subir 9,155 fojas, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del Saimex.

# **INCONFORMIDAD**

1. Inconforme con lo anterior, el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, el hoy **RECURRENTE,** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“00306/ATIZARA/IP/2024 SOLICITO EXPEDIENTE COMPLETO DE PAGO DE LA PRIMERA ESTIMACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO FETERMINADO NÚMERO ATIZA/DGOP /RM-Ol/IR/2023 RELATIVO A LA REHABILITACIÓN DEL "EDIFICIO A" DEL DIF MUNICIPAL, UBICADO EN COA. REAL DE PIRULES, QUE CONTENGA ACTA DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL, ACUERDO DE CABILDO DONDE SE AUTORIZO LA OBRA, PRESUPUESTO DE OBRA AUTORIZADO Y FIRMADO, ACTA DE RECEPCION DE PROPUESTAS FIRMADA, ACTA DE VISITA AL LUGAR DE LA OBRA FIRMADA, ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES FIRMADA, ACTA DE FALLO FIRMADA, CONTRATO FIRMADO, FACTURA (CFDI) , ESTIMACIONES Y GENERADORES VALIDADOS POR EL DDIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, MEMORIA FCOTOGRÁFICA DE LA OBRA Y BITACORA DE OBRA FIRMADA PORE L RESIDENTE DEE OBRA Y EL CONTRATISTA, TODOS ESTOS DUCUMENTOS REALCIONADOS CON EL CONTRATO NÚMERO ATIZA/DGOP /RM-Ol/IR/2023.”*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** “*DENTRO DE SU RESPUESTA EN SUJETO OBLIGADO SEÑALA QUE EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA CONSTA DE 18 CARPETAS DE 500 HOJAS APROXIMADAMENTE Y QUE POR EL VOLUMEN NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA SAIMEX Y POR TAL MOTIVO LA PUESTA A DISPISICIÓN DE LA INFORMACION SOLICITADA EN LA SOLICITUD 00306/ATIZARA/IP/2024 ES DIFERENTE A LO SPLICITADO, CABE PRESICAR QUE NO SOLICITE TODO EL EXPEDIENTE SOLO EL TRÁMITE DE PAGO CON SU DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LA PRIMERA ESTIMACIÓN DEL CONTRATO NÚMERO ATIZA/DGOP /RM-Ol/IR/202*

# **MANIFESTACIONES**

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado el **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El **SUJETO OBLIGADO** el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro,** remitió los archivos siguientes:
* ***20240814153708461\_0001.pdf***

Oficio de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, firmado por el Director General de Obras Públicas, por el que informo que en atención a las razones expresadas por el **RECURRENTE,**  envía en archivo adjunto , la documental publica de la ESTIMACIION UNO de la obra; REHABILITACION DEL “EDIFICIO A” DEL DIF MUNICIPAL, UBICADO EN CDA. REAL DE PIRULES S/N (HOMEX), COLONIA LOMAS DE SAN LORENZO ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO; con número de contrato ATIZA/DGOPRM-01/R/2023, tal y como obra en el expediente de obra.

* ***20240814153708461\_0002.pdf***

Oficio de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por el que le solicita al Director General de Obras Publicas que de atención al recurso de revisión que nos ocupa.

1. El **PARTICULAR** fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.
2. El **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro,** se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente proyecto.
3. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Finalmente, mediante acuerdo de **cinco de febrero de dos mil veinticinco,** se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **dieciosho de julio al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el **cinco de julio de dos mil veinticuatro**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información siguiente:

EXPEDIENTE COMPLETO DE PAGO DE LA PRIMERA ESTIMACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO FETERMINADO NÚMERO ATIZA/DGOP /RM-Ol/IR/2023 RELATIVO A LA REHABILITACIÓN DEL "EDIFICIO A" DEL DIF MUNICIPAL, UBICADO EN COA. REAL DE PIRULES, QUE CONTENGA ACTA DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL, ACUERDO DE CABILDO DONDE SE AUTORIZO LA OBRA, PRESUPUESTO DE OBRA AUTORIZADO Y FIRMADO, ACTA DE RECEPCION DE PROPUESTAS FIRMADA, ACTA DE VISITA AL LUGAR DE LA OBRA FIRMADA, ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES FIRMADA, ACTA DE FALLO FIRMADA, CONTRATO FIRMADO, FACTURA (CFDI) , ESTIMACIONES Y GENERADORES VALIDADOS POR EL DDIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, MEMORIA FCOTOGRÁFICA DE LA OBRA Y BITACORA DE OBRA FIRMADA PORE L RESIDENTE DEE OBRA Y EL CONTRATISTA, TODOS ESTOS DUCUMENTOS REALCIONADOS CON EL CONTRATO NÚMERO ATIZA/DGOP /RM-Ol/IR/2023

1. El **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta como quedo referido en el numeral 2 del presente proyecto.
2. Inconforme con lo anterior, el ahora **RECURRENTE,** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, arguyendo la clasificación de la información.
3. Dicho lo anterior, se colige que , en dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción VII** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad; de modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado*

1. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Primeramente es necesario señalar que el particular no impugno la totalidad de rubros que conformaron la solicitud de información, por lo que en el recurso de revisión solo impugna lo relacionado a ***“****EL TRÁMITE DE PAGO CON SU DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LA PRIMERA ESTIMACIÓN DEL CONTRATO NÚMERO ATIZA/DGOP /RM-Ol/IR/2023*, el resto de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, se tiene como actos consentidos, de tal forma que, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad; no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
2. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto estos deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18, establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19, del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
4. Ahora bien, respecto de la fuente obligacional, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO,** asume contar con la información solicitada, tan es así que realiza un cambio de modalidad, luego entonces, resulta innecesario entrar al estudio respecto de la fuente obligacional, pues se –reitera- este asumió contar con la información solicitada.
5. Por lo que respecta al cambio de modalidad y a la incidencia que hizo valer el **SUJETO OBLIGADO,** se colige que la misma deviene inatendible derivado de que la misma atendió a la imposibilidad de poder remitir el expediente de obra completo; sin embargo, al realizarse la acotación de la información solicitada dentro de las razones o motivos de inconformidad, en donde el **RECURRENTE** requirió el trámite de pago con su documentación soporte de la primera estimación del contrato número ATIZA/DGOP/RM-OI/IR/2023, a lo queel Director General de Obras Publicas informo que adjunta la documental publica de la ESTIMACION UNO de la obra; REHABILITACION DEL “EDIFICIO A” DEL DIF MUNICIPAL, UBICADO EN CDA. REAL DE PIRULES S/N (HOMEX), COLONIA LOMAS DE SAN LORENZO ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO; con número de contrato ATIZA/DGOPRM-01/R/2023, tal y como obra en el expediente de obra, en consecuencia, se considera improcedente la incidencia hecha valer por el **SUJETO OBLIGADO,** ya que el mismo informo que se adjuntaba la información en Informe Justificado, lo que permite inferir que la misma no sobrepasa las capacidades del SAIMEX, dejando sin efectos la incidencia reportada, pues –se insiste- que el cambio de modalidad referido fue en atención a la entrega del expediente de obra completo y no así a la primera estimación del contrato ATIZA/DGOP /RM-Ol/IR/2023
6. Ahora bien, por lo que hace a la información que refirió el **SUJETO OBLIGADO** que adjunto durante la etapa de manifestaciones, de las constancias que integran el SAIMEX, no se observa que se hay remitido tal documental, por lo que no se puede tener por colmada la solicitud de información  00306/ATIZARA/IP/2024.
7. En atención a la información solicitada, es decir, las estimaciones, el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México, establece que las obras públicas son aquellas cuyo objeto principal es construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles de los municipios con cargo a recursos públicos estatales y municipales; así como los trabajos de exploración, localización y perforación, mejoramiento de suelo y subsuelo, la infraestructura agropecuaria e hidroagrícola, entre otros.
8. Además, conforme al artículo 12.6 de dicho ordenamiento jurídico, uno de los entes que pueden llevar a cabo contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, son los Municipios, a través de los Ayuntamientos, como en el caso que nos ocupa lo es el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.
9. En ese orden de ideas, es responsabilidad de los Ayuntamientos ejecutar la obra pública respectiva, mediante contrato con terceros o por administración directa; dicho acto jurídico, será adjudicado a través de licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, conforme a los artículos 12.8, 12.20 y 12.21 del Código mencionado.
10. Además, el artículo 12.38 del Código Administrativo del Estado de México, establece que la adjudicación de un procedimiento de **ejecución de obra,** se realizará mediante la suscripción de un contrato, entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.
11. En ese orden de ideas, el artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es información que es pública de oficio, la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, que incluye la versión pública **del expediente respectivo y de los contratos celebrados.**
12. Respecto a las estimaciones, se localizó el Acuerdo del Secretario de Infraestructura por el que se establece el Índice de Expediente Único de Obra Pública e Instructivos de llenado en las modalidades de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública el cual establece los Índices de Expedientes Únicos de Obra e instructivos de llenado para la integración de dichos legajos, que deberán integrar entre otros, los Ayuntamientos.
13. Asimismo, el Acuerdo, establece la documentación que debe de contener el Expediente Único de Obra en la modalidad de Invitación Restringida, adjudicación directa y licitación pública, el cual debe contener, entre otras cosas, las Estimaciones, incluyendo la respectiva del Finiquito.
14. Situación que guarda relevancia, pues conforme el artículo 219 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, que la supervisión de la obra deberá integrar y mantener en orden y actualizado el archivo y documentación derivada de la realización de los trabajos, el cual contendrá las estimaciones; mismas que deberá revisar y firmar.
15. Conforme a lo anterior, se advierte que el Particular requiere las estimaciones emitidas en cuanto obras públicas determinadas; establecida dicha circunstancia, resulta necesario precisar, que el Sujeto Obligado turno las solicitudes de información, a la Dirección General de Obras Públicas; por lo que, resulta necesario hacer hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:
16. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
17. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.
18. Así, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario citar los artículos 41, 42, 43 y 74 del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez dos mil veintitrés, en relación con el Reglamento Interno de la Dirección General de Obras Públicas, en los cuales se establece que, la Administración Pública Municipal se entiende como el conjunto de órganos y autoridades, a través de las cuales el municipio realiza actividades para satisfacer las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios y funciones públicas, mismas que se realizan de manera permanente y continua, para el ejercicio de sus atribuciones se organiza de forma centralizada, integrada por diversas unidades administrativas entre las que se localiza la Dirección General de Obras Públicas, quien para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de diversas unidades internas entre otras, la Subdirección de Planeación y Control quien entre sus funciones; Gestionará el trámite de pago de anticipos, estimaciones y finiquitos de los contratos establecidos que autorice el Director General.
19. Conforme a lo anterior, se logra observar que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, al gestionar la solicitud de información a la Dirección General de Obras Públicas, que por medio de sus áreas conocen de la información solicitada.
20. Aunado a lo anterior, no se soslaya que el **SUJETO OBLIGADO,** asumió contar con el expediente completo, en donde de acuerdo a lo plasmado en líneas anteriores, deben obrar las estimaciones, entre ella la primera estimación de obra, la cual fue la solicitada.
21. Ahora bien, dentro de las estimaciones, puede obrar el Comprobante Fiscal Digital por Internet, CFDI, por concepto de pago de estimación 1 de la obra, en donde se puede observar el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio fiscal, número de factura, folio fiscal, número de serie del certificado del SAT, número de serie del certificado emisor, Registro Federal de Contribuyentes del proveedor de certificación, código QR, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, y firmas del Presidente Municipal, Director de Obras Públicas y el Representante Legal de la persona jurídica adjudicada.
22. Asimismo, puede obrar el **número de credencial de elector**, del representante legal de la persona jurídica adjudicada, toda vez que la *clave de elector*, al ser una composición alfanumérica de 18 caracteres, que hacen identificable a una persona física, al conformarse por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, se trata de un dato personal que debe ser protegido; al igual que el *número de OCR*, denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse.
23. No obstante, respecto de **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y **el domicilio fiscal,** si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que, tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados, por lo que en el presente caso no son datos susceptibles de clasificarse.
24. Ello se debe a que, del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.
25. Además, en el caso de las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que **no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal**, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.
26. Robustece lo anterior el criterio orientador 04/21 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, el cual refiere:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedoras o contratistas.*** *El RFC de contratistas o proveedores de los sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

1. Respecto de la firma, es de señalar que si bien, al tratarse de la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, por regla general constituye un dato personal que debe ser protegido, sin embargo, en el caso de los servidores públicos, dicho dato es público cuando, en ejercicio de las atribuciones que les fueron conferidas, emiten un acto de autoridad, siendo la firma el medio por el cual se le da validez a dicho acto, como en el presente caso.
2. Robustece lo anterior el criterio orientador 02/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, el cual refiere:

*“****Firma y rúbrica de servidores públicos.*** *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

1. En tal sentido, se considera que la firma del Presidente Municipal, el Director de Obras Públicas y el Delegado Municipal, no es un dato susceptible de clasificarse, ya que su publicidad abona a la transparencia, dado que con esta se acredita que el acto jurídico fue emitido por autoridad competente en uso de las facultades que le otorga la legislación; por lo que, guarda cierto interés público dar a conocer la firma, dado que le da validez al o los documentos en cuestión, en consecuencia no se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Lo mismo ocurre respecto del **nombre de las personas físicas** o los **representantes legales de las personas morales**, en su calidad de proveedores, contratistas o prestadores de servicios, y la firma y rúbrica de estos, que participen en algún proceso de adjudicación en cualquiera de sus modalidades, los entes públicos tienen la obligación de difundir toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, motivo por el cual los datos del representante legal de la persona moral que resultó favorecida con el procedimiento de licitación no conservan el carácter de confidencial y por tanto no deben ser testados.
3. Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su penúltimo párrafo, mismo que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 23.*** *(…)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”*

1. Asimismo, resulta aplicable el contenido del criterio de interpretación 01/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes

***“Datos de identificación del representante o apoderado legal.******Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica*** *de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado,* ***es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico****.”*

1. En el caso del **folio fiscal**, la **cadena original,** los **códigos bidimensionales o códigos QR,** y, en general, **cualquier información de carácter fiscal,** pudiera contener un Comprobante Fiscal Digital por Internet, CFDI, se debe hacer un análisis caso por caso, con la finalidad de determinar si de dicha información se pueden obtener datos personales que no sean susceptibles de conocimiento público, como por ejemplo la Clave Única del Registro de Población, que, de difundirse, pudieran hacer identificable a una persona, debiendo, de ser el caso, clasificarse como información confidencial, de manera fundada y motivada en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de lo contrario, no es procedente su clasificación.
2. Consecuencia de lo anterior, se ordena al **SUJETO OBLIGADO,** haga entrega de la información solicitada a través del SAIMEX, toda vez que este asumió que cuenta con la información, refiriendo que la adjunta al oficio de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, lo que permite inferir que la misma no sobrepasa las capacidades del SAIMEX y que no existe impedimento para hacer entrega de lo solicitado a través de la modalidad señalada

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Mención aparte merecen las facturas, de las cuales dada su propia y especial naturaleza, aparece el Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, pero al caso concreto no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.
* **Folio Fiscal**
1. Por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:



1. En ese contexto, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, **del** cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, **no se actualiza la clasificación**, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.
* **Cadenas originales y sellos.**
1. **Las cadenas originales y sellos** que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

*“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:*

*• Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*

*• Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*

*• Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*

*• Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

*Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.*

*Criptografía de la Clave Pública*

*La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encripción sobre un mensaje tomando como clave de encripción a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencripción correspondiente tomando como clave de desencripción al otro número de la pareja.”*

1. Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que **no actualizan en supuesto de confidencialidad** previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.
* **Número de serie del emisor y/o CSD y número de certificado del SAT**
1. Por otra parte, por lo que hace **al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria,** el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (consultado el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, a las dieciséis horas con diez minutos, en la página electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:



1. Como se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, **tampoco actualizan la causal de clasificación**, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.**
2. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas; asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
3. Por lo anteriormente expuesto, se consideran fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**, con fundamento en el artículo 186, fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de acceso a la información **00306/ATIZARA/IP/2024**objeto del presente análisis.
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:---------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recursos de Revisión **04628/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, en versión pública, la siguiente información:

* **Estimación UNO de la obra; Rehabilitación del “Edificio A” del DIF Municipal, ubicado en Cda. Real de Pirules s/n (Homex), Colonia Lomas de San Lorenzo Atizapán de Zaragoza, Estado de México; con número de Contrato ATIZA/DGOPRM-01/R/2023, al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.